Trelew, 30 de octubre de 2024.

VISTOS: Estos autos caratulados: “C. V., C. c/ C., R. D. s/ Incidente de Aumento de Cuota Alimentaria en Autos: Expte N° 1568 - Año 2006” (Expte. N° 544 Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por la Dra. R. E. V., mediante el escrito ID 1640624 (15/09/2024), contra la Sentencia Interlocutoria N° 594/2024 (10/09/2024), concedido en relación y con efecto suspensivo el 19/09/2024, cuyo traslado allí conferido, no fue contestado por la parte contraria.

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 594/2024 (10/09/2024) el magistrado de primera instancia rechazó la impugnación de la liquidación planteada por la Dra. R. E. V., estimó el monto del proceso en la suma de $ 438.894,86 y en la suma de $ 24.753,67, en concepto de intereses.

Para así resolver, en lo que aquí interesa, señaló que mediante SIF N°40/2024 (27/6/2024) dictada por este Tribunal, se confirmó la sentencia interlocutoria N° 204/2024, imponiendo las costas del proceso al alimentante y modificando los honorarios profesionales correspondientes a las actuaciones realizadas en primera instancia, determinando los de la Dra. V., en un 3% del monto del proceso, con más el 30% por mandato, con más el IVA si correspondiere y se regularon los honorarios por la actuación de la profesional en esta Alzada en un 1%, incluyendo el plus procuratorio.

Expuso que el Sr. R. D. C. practicó la liquidación de los honorarios de la Dra. V. y depositó la suma de $ 438.894,86, y que esta liquidación fue impugnada por la letrada. Que a fin de resolver la cuestión, consideró las pautas dispuestas por el art. 24 de la Ley XIII N° 4, que la letrada efectúa una estimación de sus honorarios en la suma de $ 3.764.833,02 y concluyó que erróneamente arribó a dicha cifra tras tomar un importe más elevado de la cuota alimentaria que fuera percibida por la beneficiaria en el mes de junio por incluir el sueldo anual complementario y que también efectuó un cálculo erróneo al determinar el 30% sobre dicho monto, que se debía adicionar por mandato.

II.- Contra dicha resolución la Dra. V. interpuso fundadamente recurso de apelación y señaló que efectuó sus cálculos *“…conforme fueran determinados por SIF. N° 40/2024 y N° 204/2024 (…) sobre el monto del proceso informado por la representada de $ 703.943,95…”* (sic) y que las sumas dadas en pago por el alimentante surgen de tomar un monto del proceso diferente, es decir, $ 536.572,53.

Además, señaló que el alimentante erró en el cálculo de los porcentajes, por cuanto determina el monto del 30% del plus procuratorio adicionado por mandato por debajo del 3% regulado por la primera etapa del proceso.

En su segundo agravio, dijo que se omitió aplicar los porcentajes fijados para los honorarios profesionales, limitándose a aprobar un monto de proceso de $ 438.894,86. Sostuvo que esta suma es desproporcionada en relación con el monto que debió aprobarse y argumentó que la resolución apelada carece de fundamentación y no se ajusta al derecho vigente, apartándose de la normativa legal. Citó jurisprudencia.

III.- Tal como lo señaló el magistrado de primera instancia, el art. 24 de la Ley XIII N° 4 dispone expresamente que: *"En los procesos por alimentos, el monto será el importe correspondiente a un año (1) de la cuota que se fijare por la sentencia, o la diferencia durante igual lapso en caso de una posterior reclamación de alimento".*

De las constancias obrantes en la causa surge que la Dra. V. al momento de promover la ejecución de sus honorarios, dijo que el importe mensual que se debía tomar para determinar la suma correspondiente a un año de la cuota alimentaria era $ 703.943,95, percibida en el mes de junio de 2024 (conf. escrito ID 1579401 del 02/08/2024), mientras que la parte contraria, expresó que el monto a cobrar ascendía a $ 536.572,33 y, a tal fin, acompañó copia de su recibo de haberes de julio de 2024 y un detalle de cómo se conformaba el descuento efectuado en concepto de *"Cuota Alimentaria"*, es decir, que el total descontado de $ 931.111,15 se correspondía al 29,5% de sus ingresos, *"C. 17% $ 536.572,53"* y *"A. 12,50% $ 394.538,62"*.

Ahora bien, analizando las constancias obrantes en la causa, es posible afirmar que, tal como lo señaló el magistrado, la suma que debe considerarse es la detallada por el alimentante, es decir, $ 536.572,33 y no la sostenida por la ejecutante, puesto que no se corresponde con ningún elemento obrante en la causa y, además, el monto percibido en el mes de junio de 2024, tomado por la Dra. V., incluiría el sueldo anual complementario.

Así, multiplicando la suma de $ 536.572,33 por trece (13) sueldos, a los fines de cuantificar el año de cuota alimentaria, puesto que se trata el demandado de un trabajador en relación de dependencia, arroja la suma de $ 6.975.440,29 y considerando la regulación de honorarios dispuesta en la SIF N°40/2024 (27/6/2024), es decir, 3% del monto del proceso ($ 209.263,20), con más el 30% por mandato ($ 62.778,96), arroja la suma de **$ 272.042,16**. Asimismo, sumando el monto liquidado por el alimentante en el escrito ID 1596066 (14/08/2024), imputado a la regulación de los honorarios de la letrada por su actuación en segunda instancia, esto es, $ **90.680,72**, da como resultado **$ 362.722,88**, suma a la que debe adicionársele el 21% en concepto de IVA, lo que totaliza **$ 438.894,68**.

En virtud de todo lo expuesto, considerando que la liquidación aprobada por el magistrado de primera instancia se adecúa a las pautas del art. 24 de la Ley XIII N° 4 y que

fue practicada considerando los haberes percibidos por el demandado en el mes de julio de 2024, conforme el recibo de haberes acompañado por el alimentante, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. R. E. V. y, corolario de ello, confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 594/2024 (10/09/2024) en todo lo que ha sido materia de agravios.

IV.- Por último, se imponen costas a la apelante vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC). Sin regular honorarios a la Dra. R. E. V., dado su condición de vencida y que actuó por derecho propio.

En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I.- CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 594/2024 (10/09/2024) en todo lo que ha sido materia de agravios.

II.- **IMPONER** costas de esta Alzada a la apelante vencida.

III.- SIN REGULAR honorarios a la Dra. R. E. V.

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° ___070___ /2024 -SIF- CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA